

Armonización de los estándares internacionales y obligaciones de los estados frente a la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad

Harmonization of International Standards and Obligations of States to the legal capacity of persons with disabilities

Arnaldo Martínez Prieto¹

RESUMEN

Este estudio pretende ser el puntapié inicial para posteriores investigaciones más profundas que permitan poner en evaluación que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad comprende la aptitud de las mismas para adoptar decisiones jurídicamente validas de manera a entablar relaciones contractuales vinculantes, buscando con ello obtener satisfacciones originados en sus derechos, de forma autónoma e independiente en la medida de sus posibilidades.

Palabras clave: Discapacidad, igualdad y capacidad jurídica.

ABSTRACT

This study aims to be the kickoff for further deeper research to put assessment that the legal capacity of persons with disabilities includes the ability of them to make decisions as legally valid way to engage in binding contractual relations, seeking thereby to obtain satisfaction arising from their rights autonomously and independently the extent of its possibilities.

Keywords: Disability, equality and legal capacity.

¹ MARTÍNEZ PRIETO, Arnaldo. Miembro del Tribunal en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, Capital. Asunción, Paraguay.

La igualdad es uno de los atributos humanos más trascendentes desde la óptica en que se la considere; antes para quebrarla y desconocerla como una forma de imponer autoridad por la vía del sometimiento, ahora para respetarla y afianzarla, también como conducto para construir autoridad y consideración en un Estado de Derecho. Esta última expectativa ha multiplicado los esfuerzos de los organismos internacionales a cuya autoridad estamos sometidos (art. 145 Constitución Paraguaya), volcando sus criterios en convenios, resoluciones jurisdiccionales y otras entidades de variable valor que conforman lo que se ha nominado como el bloque de convencionalidad.

El ejercicio de la igualdad tiene diversos factores de consideración, hallándose, tal vez, los de mayor preocupación y tratamiento, en la personalidad y en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en el marco jurídico de los derechos humanos.

La personalidad jurídica de las personas con discapacidad no debe ser confundida con la capacidad jurídica de las mismas, pues la primera implica el reconocimiento como persona ante la ley –que la obtiene desde su concepción en el seno materno al acceder al derecho a la vida (art. 4 Constitución Paraguaya)-, derecho éste previo a todos los demás, mientras que la capacidad jurídica presupone la condición de ser sujeto de derechos y obligaciones, a la vez que la de gozar y disponer de los derechos de su titularidad.

De esta manera, corresponde señalar que la capacidad jurídica de las personas con discapacidad comprende la aptitud de las mismas para adoptar decisiones jurídicamente validas de manera a entablar relaciones contractuales vinculantes, buscando con ello obtener satisfacciones originados en sus derechos, de forma autónoma e independiente en la medida de sus posibilidades.

Independientemente de la directa aplicación de los tratados en razón de su preeminencia sobre la norma interna, se ha tomado la decisión de elaborar estándares, entendido por tales como pautas comunes a la mayoría de las personas en dicha condición utilizándolos como patrones o modelos que deben ser armonizados con la legislación interna.

Esta armonización implica la intención de uniformizar la interpretación de la normativa de las convenciones y tratados de derechos humanos y de protección

de los derechos de las personas con discapacidad que son de cumplimiento obligatorio, máxime cuando pasan a integrar la fundamentación de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de observancia obligatoria, toda vez que el Paraguay los ha suscripto y ratificado, aceptando su competencia jurisdiccional. En este punto, debemos señalar en congruo con las obligaciones asumidas al suscribir la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Mayo/1969) el antiguo brocardo "*pacta sum servanda*" que nos indica que los tratados deben ser cumplidos, a lo que agregamos que su inaplicación no puede obedecer a la vigencia de una norma interna. Anteponer esta excusa para evitar la aplicación de una norma supranacional agrede el principio de la buena fe (*bona fidei*) en la interpretación de los mismos y que habilita el portal de otro brocardo; esta vez el "*venire contra factum proprio non valet*" que se conjuga en la inmoral conducta de servirse de la norma —en este caso de los tratados vigentes— solo cuando conviene hacerlo y, por ende, desconocerlo y alejarse del mismo de consuno con el interés del momento en el *cassus*.

No obstante esta circunstancia, que haría innecesaria la uniformidad de los estándares internacionales con la norma interna, de manera a facilitar y optimizar su operatividad, es que se busca tal uniformidad, surgiendo, entonces, la obligación de los Estados miembros de obrar de tal guisa, incluyendo dichos estándares en la normativa interna.

Estos estándares, como resulta obvio, se refieren a la adopción de medidas que, protegiendo la independencia y autonomía de las decisiones, haga que los derechos de las personas con discapacidad sean gozados, dispuestos o utilizados a plenitud en interés de sus titulares.

Entonces la obligación de los Estados partes radica básicamente en el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, en la prohibición de recibir trato discriminatorio por tal circunstancia, en el reconocimiento de condiciones igualitarias al momento de atribuir capacidad jurídica a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de hombres y mujeres, en todos los aspectos de la vida y cuantos reflejen dichas intenciones.

La permanente preocupación en el ejercicio de tal empeño es variopinto, al ser diversas las discapacidades y los grados de las mismas, de ahí que la forma de

cómo lograr v.g. la independencia al momento de asumir decisiones cuando la discapacidad es de condición psico-social, se debe personalizar no existiendo una fórmula estática para ello.

Es por ello que no se descartan sistemas de apoyos para normalizar y regularizar el ejercicio de la personalidad y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Estos –los apoyos- son maneras adecuadas para proporcionar a las personas con discapacidad el acceso al ejercicio pleno de su capacidad jurídica centrándose en las capacidades -no en las deficiencias- y en la eliminación de los obstáculos del entorno para propiciar el acceso y la inclusión activa en el sistema general de la sociedad (medio físico y cultural, justicia, vivienda y transporte, etc.)

La prestación de asistencia también funge de un elemento hábil para que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica. Ella parte de la plena capacidad jurídica, pero para cuando para ello se requiera de una persona quien debe informarle sobre las eventuales variantes del problema y de las soluciones que podría obtener, respetando la autonomía de la PcD en la toma de decisiones.

La adopción de salvaguardas como garantía para un funcionamiento regular de los mecanismos de apoyo, basadas en el respeto a la voluntad y las preferencias también pueden –y deben- ser utilizadas. Han de ser proporcionales y sujetas al control de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

Estas últimas son medidas tendentes, no ya a reconocer derechos, sino a garantizar la correcta aplicación de los mismos en relación al ejercicio de la capacidad jurídica, respetando los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, cuidando de no generar conflicto de intereses, ni influencia indebida.

Finalmente, la obligación del Estado más trascendente en el marco práctico para mantener operativa la vigencia de este esquema de medidas posibilitadoras y sustentadoras de la estructura para desarrollar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad es revisar los ordenamientos normativos que restrinjan la capacidad jurídica de manera a paliar su ejercicio y efectos.

En verdad que el ejercicio estricto del control de convencionalidad en materia de derechos humanos no requeriría de dicha revisión pues el desarrollo hermenéutico trasladado a las resoluciones de la Corte IDH y a las decisiones de las comisiones del mismo organismo rector de los derechos humanos, al conformar el requerido bloque de convencionalidad son de cumplimiento obligatorio, empero el problema se genera por la falta de convicción de que ello sea así.

Sin temor de abundar por el temor de no ser advertido, es que preferimos explayarnos sobre el alcance del párrafo anterior en el extremo operativo de todo lo que venimos planteando.

Si la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emergentes de la interpretación que la misma hace de la Convención Americana –CADH- así como de los tratados de derechos humanos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas –ONU-, el Tratado Europeo de Derechos Humanos –TEDH-, de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y su Carta pertinente –CAFDH-, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y demás órganos y tratados relacionados con el tema, son obligatorios en su aplicación nacional, nos preguntamos ...para qué habría que preocuparse por la inclusión de las mismas en la normativa interna?

La respuesta resulta asaz pragmática, a saber; porque a los agentes del proceso, entendiéndose por tales a todos los que de una u otra forma participan en el mismo, les resulta de difícil comprensión soslayar la ley vigente en aras de la aplicación de dicha jurisprudencia, cuando ni la propia jurisprudencia nacional es obligatoria y cuando no se hace operativa la jerarquía impuesta por el art. 137, pese a los prístinos cánones de los arts. 141, 143; inc. núm. 5 y 145 de la Constitución Paraguaya.

En efecto, es así y con mayor énfasis desde que los derechos humanos no pueden ser demorados por razones imputadas a “la máquina de impedir” como diría el Maestro Morello cuando refiere a la dificultad de operar cambios en comunidades donde lo sencillo se hace difícil y lo complejo imposible.

Es por ello que no cejamos en el empeño de anotar un cambio basal en el tratamiento de los derechos en general y de los derechos humanos en particular

desde la óptica constitucional y convencional, siempre claro está que la estructura material que sustenta al Sistema Interamericano de Derechos Humanos –SIDH– no colapse, como pareciera advertirse para vergüenza de quienes pugnamos por el sistema y alborozo de sus detractores.